



Roj: **STS 3715/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3715**

Id Cendoj: **28079110012023101246**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2023**

Nº de Recurso: **92/2021**

Nº de Resolución: **1266/2023**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Fuengirola, núm. 2, 09-01-2013 (proc. 846/2012),
STS 3715/2023**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.266/2023

Fecha de sentencia: 20/09/2023

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 92/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/09/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Juzgado 1.ª Instancia núm. 2 de Fuengirola.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RSJ

Nota:

REVISIONES núm.: 92/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1266/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 20 de septiembre de 2023.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta respecto el decreto de terminación de desahucio de fecha 9 de enero de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola en el juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas núm. 846/2012. Es parte demandante en revisión Patricia y Cipriano, representados por la procuradora Raquel Nieto Bolaño. Es parte demandada la entidad la entidad Empire Properties Spain S.L.U. al haber ocupado en juicio la posición procesal de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo, declarada en rebeldía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. La representación procesal de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo, interpuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago de rentas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola. Es parte demandada Patricia y Cipriano.

2. Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola se dictó decreto de fecha 9 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Se acuerda dar por terminado el presente procedimiento de desahucio pudiendo la parte demandante instar la ejecución bastando para ello la mera solicitud.

"Se mantiene la fecha señalada para el lanzamiento de la parte demandada para el próximo 5 de marzo de dos mil trece a las 11:00 horas.

"Se imponen las costas a la parte demandada".

SEGUNDO. *Tramitación de la demanda de revisión*

1. La procuradora Raquel Nieto Bolaño, en representación de Patricia y Cipriano, interpuso demanda de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra el decreto de terminación de desahucio de fecha 9 de enero de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola en el juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas núm. 846/2012. Es parte demandada en revisión la entidad Empire Properties Spain S.L.U. al haber ocupado en juicio la posición procesal de la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo.

2. Esta sala dictó auto de fecha 10 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir a trámite la demanda de revisión interpuesta por Patricia y Cipriano contra el decreto de 9 de enero de 2013, dictado en los autos de juicio verbal de desahucio 846/2012 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº. 2 de Fuengirola".

3 El Fiscal presentó escrito ante la sala e interpuso la estimación de la presente demanda de revisión

4. Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2023 se declara en situación de rebeldía a la entidad demandada al haber transcurrido el plazo concedido sin haber comparecido ante esta sala.

5. Para la resolución de la presente demanda de revisión se señaló votación y fallo el día 6 de septiembre de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento de la revisión*

1. La demanda de revisión se dirige frente al decreto de terminación del juicio de desahucio de fecha 9 de enero de 2013, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola, en los autos 846/2012, que ha motivado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera apreciado una violación del derecho a un juicio justo previsto en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2020 (asunto *Karesvaara y Njje* contra España).

2. A los efectos que ahora interesa, lo más relevante acaecido en aquel juicio de desahucio es lo siguiente. En julio de 2010, Caja de Ahorros del Mediterráneo concertó con Patricia y Cipriano un contrato de arrendamiento de un apartamento sito en la AVENIDA000 de la localidad de Fuengirola. En abril de 2012, la entidad bancaria inició un proceso de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas (6.215,44 euros) contra los reseñados arrendatarios. La entidad bancaria designó la dirección del apartamento



arrendado como domicilio a efectos de notificaciones a los arrendatarios demandados. El 15 de octubre de 2012 un funcionario judicial intentó la citación personal en el apartamento de la AVENIDA000 y al no encontrar a nadie, dejó un aviso oficial en el buzón con una fecha límite para que los demandados (ahora demandantes en revisión) recogieran la citación en el juzgado. En su informe, el funcionario judicial indicó que había intentado citar a los demandados (ahora demandantes en revisión) por segunda vez y que había observado que en el buzón correspondiente al apartamento alquilado aparecían los nombres de otras personas distintas de los demandados (ahora demandantes en revisión). Al vencimiento del plazo, los demandados (ahora demandantes en revisión) no habían recogido la citación. Con posterioridad, el juzgado realizó el emplazamiento por edictos. Sobre la base de este emplazamiento, y ante la incomparecencia y oposición de los arrendatarios demandados, el juzgado estimó las pretensiones del arrendador, acordó el desahucio y la condena al pago de las cantidades reclamadas. Aunque se había fijado una fecha para el lanzamiento, a instancia del arrendador se suspendió. Luego, el arrendador interesó la ejecución de la condena al pago de las cantidades que por rentas habían sido condenadas las arrendatarias. Y en el curso de la ejecución, se averiguó una cuenta de los demandados, con un saldo de 864,76 euros, que fue embargada.

3. En su sentencia, el TEDH apreció lo siguiente:

"53. (...) el Tribunal observa que durante el procedimiento de desahucio el Juzgado de Primera Instancia llevó a cabo dos intentos de notificación a los demandantes. Ambos intentos se hicieron en el mismo domicilio - AVENIDA000 - designado por la entidad bancaria a efecto de notificaciones a los demandantes. Cuando el funcionario judicial se dirigió al apartamento de la AVENIDA000 para llevar a cabo la notificación tras el primer intento infructuoso, observó que en el buzón aparecían los nombres de personas distintas de los demandantes, lo que podría ser un indicador de que los demandantes no residían en ese domicilio. A pesar de ello, el Juzgado de Primera Instancia no consideró la posibilidad de notificar a los demandantes en una dirección alternativa y no buscó en el sistema interno de búsqueda judicial una dirección alternativa; en cambio, ordenó que se notificara directamente a través de un edicto.

"54. El Tribunal considera que una búsqueda podría haber sido útil para obtener una dirección alternativa en la que se pudiera contactar a los demandantes. En efecto, los artículos 155 y 156 de la LEC, según la interpretación del Tribunal Constitucional español, establecen que los tribunales están obligados a hacer averiguaciones antes de recurrir a un edicto. Además, como señalaron los demandantes, incluso sin recurrir a dicha búsqueda, el Juzgado de Primera Instancia disponía de una dirección alternativa a efectos de notificación - CALLE000 , Fuengirola-, designada como domicilio de los demandantes en el encabezamiento del contrato.

"55. En tales circunstancias, el Tribunal no considera que el hecho de acudir a un edicto, sin ningún intento adicional de notificación, signifique que se han tomado las medidas que podrían haberse esperado legítima y razonablemente de las autoridades nacionales. Esto parece no ajustarse a las obligaciones del Juzgado de Primera Instancia en virtud de los artículos 155 y 156 de la LEC. El Tribunal también observa que esta labor no parece muy compleja, ya que en el posterior procedimiento de ejecución se localizaron rápidamente los bienes de los demandantes, así como domicilios alternativos.

(...)

"57. En consecuencia, el Tribunal concluye que las autoridades no fueron diligentes en notificar a los demandantes el procedimiento de desahucio y que no se les dio a éstos una oportunidad razonable de tomar parte en el procedimiento incoado en su contra".

4. Los demandados en aquel procedimiento de desahucio, Patricia y Cipriano , han presentado la demanda de revisión al amparo del art. 510.2 LEC. Este precepto dispone lo siguiente.

"2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

En su demanda, además de exponer el contenido de la reseñada sentencia del TEDH, los demandantes argumentan que la violación a un juicio justo producida en el marco del procedimiento de desahucio como consecuencia del improcedente emplazamiento por edictos, por su naturaleza y gravedad, entraña efectos que persisten y que no pueden cesar de otro modo que no sea mediante la revisión solicitada.

Y advierten que la revisión no perjudica derechos de terceros, porque los ahora demandantes en revisión habían entregado la posesión de la vivienda a la entidad Caja de Ahorros del Mediterráneo mucho tiempo antes de iniciado el procedimiento de desahucio.



5. La entidad frente a la que iba dirigida la demanda, Empire Properties Spain S.L.U., que había ocupado la posición de procesal de parte demandante y ejecutante que tenía inicialmente Caja de Ahorros del Mediterráneo, no ha comparecido y, por tanto, no se ha opuesto a la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal aprecia lo siguiente:

"que la violación, por su naturaleza y gravedad entraña efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, es decir, mediante la anulación del Decreto de terminación de juicio de desahucio de 9 de enero de 2013, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Fuengirola.

"Así, vista la taxatividad del artículo antes citado (art. 510.2 LEC) y la claridad de la sentencia del TEDH de 15 de diciembre de 2020, procede la estimación de la revisión con las consecuencias antes aludidas".

SEGUNDO. *Análisis de la revisión solicitada*

1. Como hemos declarado en otras ocasiones, "el recurso de revisión, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza. De tal forma que en su apreciación debe seguirse un criterio restrictivo, pues en caso contrario podríamos vulnerar el principio de seguridad jurídica, plasmado en el art. 9.3 CE, al mermar la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones judiciales firmes" (sentencia 348/2014, de 18 de junio).

Este carácter excepcional de la revisión se aprecia en los motivos o causas de la revisión, que están tasadas. Inicialmente, quedaba reservada la revisión a alguna de las causas enumeradas en el apartado 1 del art. 510 LEC. Junto a estas causas, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, a la par que modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, también introdujo algunas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre las que se encuentra un segundo apartado en el art. 510 LEC. Este nuevo apartado incluía una nueva causa de revisión:

"2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

Esta nueva causa de revisión tiene como presupuesto que la resolución cuya revisión se solicita haya motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que ese tribunal haya declarado que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

Además, como advertimos en la sentencia 858/2021, de 10 de diciembre, en que por primera vez aplicamos esta causa de revisión, es necesario que se cumplan dos condiciones o requisitos. El primero que esa violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Esto es: que no existe otro cauce para la remoción y el cese de los efectos generados por aquella violación de derechos, pues en ese caso, el interesado debería acudir a tales remedios procesales, en atención a la naturaleza excepcional y de última *ratio* de la revisión. Y el segundo que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

2. En nuestro caso se cumple el presupuesto legal de la revisión, pues se ha aportado la sentencia del TEDH de 15 de diciembre de 2020, que expresamente concluye que en el juicio de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas que culminó con el decreto de terminación de fecha 9 de enero de 2013 objeto de revisión, no se adoptaron las medidas necesarias para notificar a los arrendatarios demandados (en el juicio de desahucio) y no se les dio la oportunidad de personarse en un nuevo juicio, a pesar de que no renunciaron a su derecho a comparecer, lo que conllevó una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

3. Como hemos visto, la primera condición para la revisión del decreto de terminación del juicio de desahucio, como consecuencia de la STEDH que declara la vulneración del art. 6.1 del Convenio, es que esta "violación, por su naturaleza y gravedad, entraña efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión".

Los efectos de la violación perduran, en cuanto que mientras no se deje sin efecto la resolución objeto de revisión, que contiene una condena al pago de una suma de dinero, constituye un título de ejecución forzosa frente a los arrendatarios demandados en el juicio de desahucio. De hecho, en el curso de la ejecución, consta el embargo del saldo de una cuenta a nombre de dichos arrendatarios. La única forma de remover estos efectos derivados de la violación del art. 6.1 del Convenio es reponer las actuaciones al momento en que se produjo la violación, que en nuestro ordenamiento jurídico puede realizarse mediante este cauce de la revisión judicial.



La segunda condición, que no se perjudiquen derechos adquiridos de terceros, también se cumple, pues los demandantes en revisión parten de la consideración de que el contrato de arrendamiento se había resuelto antes del juicio de desahucio, por lo que la revisión no afectaría en ningún caso a la posesión del inmueble, que pudiera perjudicar al tercero de buena fe que lo estuviera ahora poseyendo, sino tan sólo a la procedencia de la reclamación rentas impagadas que se anudaba a la solicitud de desahucio.

Razón por la cual estimamos la revisión solicitada.

TERCERO. Costas

Estimada la demanda de revisión, no procede imponer las costas a ninguna de las partes (art. 516 LEC), con devolución del depósito constituido para la interposición de la demanda de revisión.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar la demanda de revisión formulada por Patricia y Cipriano contra el decreto de terminación del juicio de desahucio de fecha 9 de enero de 2013, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola, en los autos 846/2012; y acordar su rescisión.

2.º No hacer expresa condena en costas con devolución del depósito constituido para la interposición de la demanda de revisión.

Líbrese al mencionado Juzgado la certificación correspondiente con devolución de los autos remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.